



**Convención contra  
la Tortura y Otros Tratos  
o Penas Cruelles,  
Inhumanos o Degradantes**

Distr.  
GENERAL

CAT/C/34/Add.7  
23 de junio de 1997

Original: ESPAÑOL

COMITE CONTRA LA TORTURA

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES  
CON ARREGLO AL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION

Terceros informes periódicos que los Estados Partes  
deben presentar en 1996

Adición

ESPAÑA\*

[... de noviembre de 1996]

---

\* Para el informe inicial presentado por el Gobierno de España, véase el documento CAT/C/5/Add.21; para su examen por el Comité, véanse los documentos CAT/C/SR.59 y 60 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 46 (A/46/46) (párrs. 57 a 86). Para el segundo informe periódico, véase el documento CAT/C/17/Add.10; para su examen por el Comité, véanse los documentos CAT/C/SR.145, 146 y 146/Add.2 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/48/44) (párrs. 430 a 458).

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INFORMACIONES SOBRE NUEVAS MEDIDAS Y NUEVOS HECHOS RELACIONADOS CON LA APLICACION DE LA CONVENCION .	1 - 71	3
Introducción . . . . .	1 - 8	3
Artículo 1 . . . . .	9 - 15	4
Artículo 2 . . . . .	16 - 44	6
Artículo 3 . . . . .	45 - 47	12
Artículo 4 . . . . .	48 - 51	12
Artículos 5, 6, 7, 8 y 9 . . . . .	52	13
Artículo 10 . . . . .	53 - 55	13
Artículo 11 . . . . .	56	13
Artículos 12 y 13 . . . . .	57 - 60	13
Artículo 14 . . . . .	61 - 63	14
Artículo 15 . . . . .	64 - 68	15
Artículo 16 . . . . .	69	16
Procedimientos judiciales sobre torturas . . . . .	70 - 71	16
II. COMPLEMENTO DE INFORMACION SOLICITADO POR EL COMITE	72	16
Lista de anexos . . . . .		17

I. INFORMACIONES SOBRE NUEVAS MEDIDAS Y NUEVOS HECHOS  
RELACIONADOS CON LA APLICACION DE LA CONVENCION

Introducción

1. El Gobierno del Reino de España tiene el honor de presentar, por tercera vez, el preceptivo informe sobre la aplicación de la Convención, y como es regla tradicional de colaboración, lo presenta dentro del plazo establecido.
2. La presentación ya de un tercer informe supone una experiencia en la relación Comité-Parte Contratante. Desde esta experiencia, el Gobierno español hace constar su satisfacción por la eficacia del sistema creado por la Convención.
3. La redacción periódica de un informe concreto sobre la aplicación de la Convención no constituye una carga burocrática más, sino que es una deseable ocasión de realizar un balance interno de la posición del Estado en relación a la interdicción de la tortura, tema trascendental en la protección y garantía de los derechos fundamentales.
4. El examen por el Comité de los informes, se convierte en un diálogo, y el enriquecimiento para el Estado en el perfeccionamiento de las garantías de prevención y protección, es una realidad innegable. Por ello, y desde el espíritu de la Convención, reiteramos nuestra satisfacción por el funcionamiento del sistema y hacemos votos por su mantenimiento. Es un honor, y una gran utilidad, seguir colaborando con el Comité.
5. En relación con el segundo informe periódico, las principales novedades que deben destacarse aquí son las siguientes.
6. Primera. La extensión de la definición de la tortura contenida en el artículo 1 de la Convención se halla hoy reflejada en el Código Penal vigente. Se agradece la colaboración del Comité con su observación al respecto, que ha permitido mejorar la tipificación penal de este delito.
7. Segunda. Crece en la sociedad española la exteriorización de la sensibilidad frente a la tortura y los malos tratos, que constituyen hechos de especial repulsión. Este crecimiento y rechazo se manifiesta por:

Los casos, desde luego aislados, de malos tratos son objeto de rechazo, y destacados periodísticamente, porque son noticia.

La repulsión ciudadana de estos ataques a la dignidad e integridad humana ha progresado, y se extiende, a nivel social, el concepto de maltrato, desde su aplicación más grosera equivalente a palizas y/o golpes, a terrenos más sutiles, considerándose ahora malos tratos, prácticas o circunstancias que antaño era impensable pudieran ser calificadas de maltrato.

Prácticamente erradicada, salvo casos aislados, la "gruesa" tortura, el ciudadano va trasladando su exigencia de protección a nuevos campos, criticando como maltrato o tortura lo que antes no calificaba como tales.

Más adelante se expondrán ejemplos concretos.

8. Tercera. El foco en este tema, tradicionalmente, parecía ser en el marco antiterrorista donde se planteaba el problema del riesgo de prácticas de tortura o malos tratos. Hoy la atención se ha desplazado y, sin descuidar este riesgo en la lucha antiterrorista, surge el problema en las actuaciones de los vigilantes privados de seguridad, en la policía municipal, etc., y las víctimas son presuntos delincuentes comunes. Son casos aislados, pero que denotan este desplazamiento antes afirmado, y detectado, por ejemplo, por el Defensor del Pueblo en su último informe sobre el año 1995.

#### Artículo 1

9. Desde el 25 de mayo de 1996 está en vigor el nuevo Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica N° 10/1995, del 23 de noviembre. Su regulación actual se encuentra en los siguientes artículos, dentro del Libro Primero, Título VII: "De las torturas y otros delitos contra la integridad moral".

#### "Artículo 173

El que infligiere a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

#### Artículo 174

1. Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, la sometiere a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o que de cualquier otro modo atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de 8 a 12 años.

2. En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior.

#### Artículo 175

La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo y fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, atentare contra la integridad moral de una persona será castigado con la pena de prisión de

dos a cuatro años si el atentado fuera grave, y de prisión de seis meses a dos años si no lo es. Se impondrá, en todo caso, al autor, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a cuatro años.

Artículo 176

Se impondrán las penas respectivamente establecidas en los artículos precedentes a la autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos.

Artículo 177

Si en los delitos descritos en los artículos precedentes, además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos o faltas cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la ley."

10. Un examen comparativo entre el antiguo artículo 204 bis y los actuales 174 a 177 del nuevo Código Penal, permite observar:

- i) La exclusividad del término tortura aplicado a "la autoridad o funcionario público".
- ii) La extensión del tipo delictivo, no solamente a la finalidad de obtener una confesión o información, sino también de castigo.
- iii) La mayor perfección en la descripción del delito, englobando tanto la "grosera" tortura como las "científicas" prácticas psicológicas.
- iv) La rectificación de la pena de inhabilitación, que deja de ser especial para convertirse en absoluta. (Con la inhabilitación especial se permitía al torturador seguir siendo funcionario público, en un cuerpo de la Administración diferente al que pertenecía cuando se cometió el delito. La inhabilitación absoluta impide el ejercicio de cualquier función o cargo público.)
- v) La independencia entre la duración de la pena privativa de libertad y la de inhabilitación. Además de convertirse la inhabilitación en absoluta, la duración de esta pena será de 8 a 12 años.
- vi) El incremento en la sanción penal de la tortura. De una pena de arresto mayor (de un mes y un día a seis meses), se eleva a prisión de dos a seis años, si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años, si no lo es.

11. En conclusión, se ha hecho una tipificación del delito de tortura en una redacción afín a la Convención y hay un incremento sustancial e importante de las penas a imponer.

12. Gracias al Comité, hoy la tortura tiene una correcta definición, y su sanción es la propia de un delito grave. (Se señala que el artículo 33 del Código Penal vigente, en la clasificación de las penas, graves, menos graves y leves, incluye como pena grave "la prisión superior a tres años".) Sólo resta añadir que, sin olvidar ni descuidar la labor educativa para la prevención de este delito, la importancia de una seria y fuerte sanción penal es notable. Y la superior eficacia en la interdicción de la tortura del nuevo Código Penal es algo incontestable, y que su práctica demostrará.

13. Durante el período que cubre este informe, la legislación aplicada fue la anterior. Pero la consideración de la Convención contra la Tortura como parte del ordenamiento interno español, conforme al artículo 97 de la Constitución, y la aplicación constante del artículo 10.2 de la Constitución, que impone la interpretación, en el tema de los derechos fundamentales, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por España, ha permitido una correcta sanción en supuestos de tortura.

14. Así, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 noviembre de 1995: el condenado recurría en base a la limitación teleológica de la tortura a la confesión o testimonio. Tras citar la definición de la tortura del Quinto Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en septiembre de 1975, y la contenida en la Convención contra la Tortura, e invocar los artículos 10.2 y 96.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, sin faltar a los principios de legalidad y acusatorio, condena al acusado en base al párrafo cuarto del entonces vigente artículo 204 bis. (Por cierto que esta sentencia es expresiva del desplazamiento antes indicado: se trata de un policía municipal, que coaccionó al padre de una joven, sobre la que la madre de su novio advirtió la posibilidad de un aborto. El policía municipal, con una actitud coactiva, pretendió un reconocimiento médico de la joven, para tener así una prueba de una posible inducción al aborto. Supuesto bien alejado de la lucha antiterrorista, y tampoco un caso de "grosera" tortura.)

15. Otro ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo del 22 de septiembre de 1995: además de citar literalmente la Convención contra la Tortura, y su artículo 1, junto con otras normas internacionales, la sentencia recuerda que "el párrafo segundo del artículo 204 bis, fue establecido por la Ley Orgánica N° 3/1989, de 21 junio, después que la Constitución y los tribunales hubieran demandado la necesidad de perfeccionar una figura delictiva totalmente incompatible con el espíritu democrático".

#### Artículo 2

16. Dentro de las medidas preventivas, debe mencionarse, por su origen en un instrumento internacional, la actividad del Comité para la Prevención de la Tortura (CPT) del Consejo de Europa.

17. En 1993, durante el examen del segundo informe periódico, se observó por el Comité que España aún no había autorizado la publicación del informe del CPT sobre la visita de 1991. Es una satisfacción poder recordar que España ha autorizado la publicación de los informes correspondientes a todas las visitas efectuadas por el CPT, que hasta la fecha han sido tres (abril de 1991, abril de 1994 y junio de 1994). Y desde el 5 abril de 1995 tales informes, así como las respuestas del Gobierno, son absolutamente públicos.

18. La posición de confidencialidad anterior era francamente perjudicial para España, pues podía interpretarse que existían hechos o datos ocultables, lo que no solamente no era cierto, sino que además colocaba a España en una situación no cómoda con respecto a otros Estados. Por otro lado, el mantenimiento de la confidencialidad de los informes del CPT impedía un buen cumplimiento de las recomendaciones y sugerencias, siempre preventivas, de dicho Comité.

19. La lectura de los informes de las visitas del CPT a otros Estados, demostraba la inexistencia de características diferenciales de España en relación al resto de los Estados. Lo mismo puede decirse acerca de las garantías jurídicas de los internos en prisiones, del tratamiento médico que reciben, etc., cuestiones en las que España es cabeza en la prevención y protección de los derechos humanos.

20. De muy satisfactorio puede ser calificado el grado de cumplimiento por las autoridades españolas de las recomendaciones formuladas por el CPT en sus informes sobre España. Aparte del esfuerzo presupuestario en la mejora de las condiciones materiales de los centros de detención y prisión, adjuntando ejemplos reales, existen también resultados netamente tangibles.

21. Así, por ejemplo, el traslado de las personas detenidas era fuente de denuncias por malos tratos, razón por la cual se ha mejorado sensiblemente los medios físicos de traslado, y se ha dictado por instituciones penitenciarias una circular sobre traslado de internos, bien garantista, y cuya aplicación a las personas detenidas está en estudio.

22. Los libros registro de detención eran distintos, según las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. Se han unificado estos registros, y se ha completado al máximo la cobertura garantista de todas las posibles incidencias.

23. Respecto a los exámenes médicos de los detenidos, además de mejorar las condiciones materiales para la práctica de los mismos, está muy avanzada la elaboración de un protocolo de exploración para detenidos.

24. Como actuaciones legislativas en este campo de la prevención, se señala.

25. La información a todo detenido de sus derechos, garantizada en el artículo 520 de la Ley de enjuiciamiento criminal, es una muy eficaz medida de prevención de malos tratos. Pero si esta información no tiene lugar de modo inmediato, o es prestada deficiente o tendenciosamente, la efectividad perseguida deja de producirse. Para asegurar contundentemente que esta

garantía tenga lugar, y se desarrolle correctamente, el nuevo Código Penal, ya vigente, ha introducido el siguiente delito en su artículo 537:

"La autoridad o funcionario público que impida u obstaculice el derecho a la asistencia de abogado al detenido o preso, procure o favorezca la renuncia del mismo a dicha asistencia, o no le informe de forma inmediata de modo que le sea comprensible de sus derechos y de las razones de su detención, será castigado con la pena de multa de cuatro a diez meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a cuatro años."

26. Como claro refuerzo de la protección del derecho a la libertad, se citan los artículos 530 a 533, así como el 534.2 del nuevo Código Penal:

"Artículo 530

La autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, acordare, praticare o prolongare cualquier privación de libertad de un detenido, preso o sentenciado, con violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a ocho años.

Artículo 531

La autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, decretare, praticare o prolongare la incomunicación de un detenido, preso o sentenciado, con violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.

Artículo 532

Si los hechos descritos en los dos artículos anteriores fueran cometidos por imprudencia grave, se castigarán con la pena de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Artículo 533

El funcionario penitenciario o de centros de protección o corrección de menores que impusiere a los reclusos o internos sanciones o privaciones indebidas, o usare con ellos de un rigor innecesario, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.

Artículo 534.2

La autoridad de un funcionario público que, con ocasión de lícito registro de papeles, documentos, o efectos de una persona, cometa cualquier vejación injusta o daño innecesario en sus bienes, será castigado con las penas previstas para estos hechos, impuestas en su

mitad superior, y, además, con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años."

27. Y para castigar penalmente, y por tanto ser un factor preventivo la criminalización, el Capítulo V del Título XXI del Libro Segundo, "De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra las garantías individuales" (en el que figura el artículo antes transcrito), finaliza con el siguiente artículo 542:

"Incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años la autoridad o el funcionario público que, a sabiendas, impida a una persona el ejercicio de otros derechos cívicos reconocidos por la Constitución y las leyes."

28. Estos preceptos que se acaban de transcribir criminalizan actuaciones de los servidores públicos en relación con los derechos individuales de los ciudadanos, que no se ajustan a la finalidad y al modo con los que se deben proteger los derechos fundamentales. Indudablemente, la consideración delictiva de este tipo de actuaciones constituye una eficaz medida preventiva. Y su precisión en el nuevo, y vigente Código Penal, publicado en 1995, supone un paso más en el constante esfuerzo por la protección de los derechos fundamentales.

29. Primero se restableció la democracia, y la Constitución proclama y garantiza la efectividad en el ejercicio de los derechos humanos. Se forma y educa en el respeto a los mismos a todos los servidores públicos, y en especial, a los cuerpos y fuerzas de seguridad, así como igualmente se va formando una sensibilidad ciudadana que rechaza cualquier maltrato y es exigente con las garantías. Y, paso siguiente, alcanzados un nivel adecuado de educación y formación cívica, se refuerzan y se precisan figuras delictivas que cierren, en la medida humanamente posible, cualquier actuación desviada en la protección de los derechos humanos.

30. El artículo 504 bis de la Ley de enjuiciamiento criminal, introducido en 1988, permitía la suspensión de la excarcelación acordada por un juez, durante un plazo máximo de un mes, si existía un recurso del fiscal, y ello en los supuestos de banda armada. Su razón de ser radicaba en el aseguramiento de la efectividad de una eventual revocación de la resolución judicial no firme de excarcelación.

31. El Tribunal Constitucional, en su sentencia 71/1994, del 3 de marzo de 1994, declaró inconstitucional y nulo este artículo, en cuanto que vulnera el derecho fundamental a la libertad personal reconocido en el artículo 17 de la Constitución española. La expulsión del ordenamiento jurídico de esta disposición legal es una medida preventiva, pues evita que una persona, sobre la que un juez ha acordado su excarcelación, permanezca privada de libertad porque existe un recurso del fiscal contra la decisión judicial. De este modo, el Tribunal Constitucional, en un ejemplo de su función como garante último de los derechos fundamentales, impide privaciones de libertad contrarias al derecho fundamental.

32. Dentro de las actuaciones judiciales, preventivas en cuanto al riesgo de malos tratos, se señalan:

- a) Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de marzo de 1995: un preso recurre en amparo ante el Tribunal Constitucional alegando que los tribunales no le han protegido en su derecho a la integridad física. Según el preso, el haberle sometido a rayos X en cacheos por medidas de seguridad suponía un trato degradante. El Tribunal Constitucional analiza, en primer lugar, el medio utilizado, y constata que, según dictamen facultativo, el aparato de rayos X era idóneo, su utilización, aislada y esporádica, y el nivel de radiación empleado, inferior a los máximos permitidos por la Organización Mundial de la Salud. En segundo lugar el Tribunal Constitucional examina la justificación de las medidas de control de la seguridad penitenciaria en el caso concreto, y el historial del preso, que revela una gran peligrosidad, con intentos de agresión, de fuga, destrozos, ocupación de objetos prohibidos (una sierra incluso). Por todo ello el Tribunal concluye en la necesidad de la medida para velar por el orden y la seguridad.
  
- b) Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de febrero de 1994: tras un vis a vis (entrevista íntima de un preso con una visita), obligatoriedad de desnudarse y realizar flexiones, como medida de seguridad para evitar la introducción de objetos prohibidos, (drogas, etc.). El preso recurre en amparo alegando trato degradante por la aplicación, dicha orden, no obedecida y sancionada en expediente contradictorio, conforme a la legislación penitenciaria. El preso recurrente en amparo se queja de que tal control no se haya efectuado por rayos X. (Resulta interesante constatar que una medida de control penitenciario, si se practica por un desnudo integral, es motivo de queja de malos tratos, y si se hace con un aparato de rayos X, resulta que la queja es por atentar contra la integridad física.) En el presente caso, el Tribunal no estimó que el desnudo y las flexiones tuvieran el grado de intensidad necesario para ser estimado un trato degradante, y cita al efecto la Convención contra la Tortura y jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Pero sí estima el Tribunal que la orden de desnudarse y hacer flexiones, tras una relación íntima con alguien externo a la prisión, violó la intimidad del recurrente, pues la orden penitenciaria no estaba motivada suficientemente en el caso concreto.

33. Ambas sentencias marcan las pautas a seguir en la realización de medidas de control por razones de seguridad, que deben observar las autoridades penitenciarias.

34. Estas dos sentencias, relativas a recursos de amparo por presos, constituyen, junto con otra que luego se comentará, los tres casos que han sido resueltos por el Tribunal Constitucional por violaciones alegadas del artículo 15 de la Constitución (interdicción de la tortura).

35. Si los recursos de amparo que llegan al Tribunal Constitucional, formulados por presos, son casos de quejas por aplicación de rayos X u órdenes de desnudarse, la consecuencia parece evidente, en el sentido de lo expuesto en la introducción.

36. Han desaparecido prácticamente las quejas por tortura o malos tratos groseros, señal clara de que no tienen lugar estas prácticas, salvo casos muy aislados. Cuando los presos no se quejan de golpes, insultos, coacciones, etc., y sí lo hacen por rayos X o por desnudos, es que no hay golpes, ni insultos, ni coacciones, etc. Y que, ante la desaparición de las groseras torturas, la sensibilidad ahora se dirige reclamando frente a cuestiones concretas, que antes de la Constitución, serían impensables siquiera tales quejas.

37. Esta es la situación actual de España, de práctica erradicación de la tortura o malos tratos en su concepción tradicional, y perfeccionista constante en la garantía y protección de hechos o conductas que pudieran suponer violación del artículo 15 de la Constitución.

38. Siguiendo con el examen de este artículo, debe exponerse al Comité la sentencia del Tribunal Constitucional del 14 de julio de 1994. Se trata de la resolución de una cuestión de inconstitucionalidad planteada por un juez, en orden a la conformidad o no con el artículo 15 de la Constitución del artículo 428 del Código Penal. Este artículo, introducido por la Ley Orgánica Nº 3/1989, de 21 de junio, despenaliza la esterilización de personas incapaces con graves deficiencias psíquicas, siempre que se acuerde por la autoridad judicial, previos los dictámenes médicos oportunos, a instancias del representante legal, y con audiencia del fiscal y exploración judicial del incapaz.

39. El Tribunal Constitucional, en Pleno, resolvió que este artículo, dadas las características de los hechos planteables, y atendidas todas las cautelas establecidas en el precepto, no violaba el artículo 15 de la Constitución. La sentencia fue objeto de cinco votos particulares, bien opuestos frontalmente a tal despenalización, bien exigiendo mayores cautelas en la regulación legal.

40. El actual artículo 156 del vigente Código Penal sustituye al 428 antes expuesto. Y la nueva redacción mejora sensiblemente la anterior, recogiendo las prevenciones del Tribunal Constitucional. Antes, el artículo 428 no mencionaba la finalidad de la esterilización, que se criticó podía ser solicitada por los guardadores del incapacitado por puro egoísmo y comodidad, etc. En la nueva redacción se exige que la esterilización tenga como "criterio rector el del mayor interés del incapaz".

41. Indudablemente, el precepto no es pacífico, y la mejor demostración son los votos particulares de la sentencia. En todo caso, y al margen de la posición previa que sobre el tema cada persona puede sostener, y a los efectos de este informe, se resaltan las cautelas legales, la sensibilidad garantista del Tribunal Constitucional, y la pronta acogida de la misma por el legislador, que conducen a rodear la despenalización de la esterilización de deficientes de las mayores exigencias posibles.

42. Para terminar, se informa al Comité que el Reino de España ha abolido completamente la pena de muerte, que la Constitución ya redujo la posibilidad de su aplicación exclusivamente a la legislación militar en tiempos de guerra. Pues bien, la Ley Orgánica N° 11/1995, de 27 de noviembre, ha abolido también la pena de muerte en tiempo de guerra.

43. Consecuencia de esta abolición total de la pena de muerte, se está terminando la tramitación en las vías internas del procedimiento para dejar sin efecto la reserva que formuló España en la ratificación del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativa al derecho de aplicar la pena de muerte en los casos excepcionales y sumamente graves, previstos en la ley penal militar.

44. La pena capital, máximo ataque a la integridad humana, ha sido totalmente desterrada de España. Ya no existe, por tanto, ninguna circunstancia, por excepcional que sea, que posibilite la aplicación de esta odiosa pena.

### Artículo 3

45. Se informa al Comité de la publicación de la nueva Ley N° 9/1994, de 19 de mayo, que modifica la Ley N° 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado.

46. A los efectos de la Convención, se destaca la exigencia legal de la audiencia previa, es decir, antes de resolver, del representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, y la exigencia de motivación en la resolución que acuerde la inadmisión a trámite de la solicitud.

47. La regulación española en este tema es bien conocida por el Comité, con ocasión de la comunicación N° 23/1995, presentada contra España por la Comisión Española de Ayuda al Refugiado en nombre de Bekhaled Goreini. El Comité, por decisión del 15 de noviembre 1995, acordó la inadmisibilidad de dicha comunicación, concluyendo que "la comunicación en nombre de X no ha sido suficientemente fundada en torno a la invocada violación del artículo 3 de la Convención, sino que plantea un caso de asilo político, lo que hace que la comunicación sea incompatible con el artículo 22 de la Convención".

### Artículo 4

48. La tortura y los malos tratos constituyen un delito tipificado en el Código Penal, artículos 174 a 177.

49. La autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas ejecuten los hechos tipificados como tortura, sufrirán las mismas penas que sus autores directos (art. 176, Código Penal).

50. (La sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1993 confirma la condena a los superiores de los directos autores, "pues lo sabían y no ponían coto a tales desmanes".)

51. La nueva tipificación del delito de torturas sanciona tal conducta con pena grave, hasta 6 años de prisión, además de inhabilitación absoluta entre 8 y 12 años. (Ver informaciones al artículo 1.)

Artículos 5, 6, 7, 8 y 9

52. Ninguna novedad.

Artículo 10

53. La didáctica sobre los derechos humanos, y en especial, la interdicción de la tortura forma parte de la formación de todos los funcionarios que pudieran cometer esta actuación delictiva, y así se enseña en todos los centros de formación, ya sean de ingreso, de perfeccionamiento y de actualización de las fuerzas y cuerpos de seguridad. Son constantes las intervenciones en dichos centros de especialistas, nacionales o miembros de organizaciones internacionales, que desarrollan la jurisprudencia internacional sobre este tema.

54. Los jueces y magistrados, a su vez, en los cursos de formación organizados por el Consejo General del Poder Judicial, son informados de la realidad jurisprudencial, interna e internacional, existente en esta materia.

55. Y las sentencias de los tribunales recuerdan la interdicción de la tortura, y su carácter, no solamente delictivo, sino odioso en una sociedad democrática. Así, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 1º de febrero de 1994:

"Sin duda que el Estado debe luchar, y lucha para acabar o para disminuir la criminalidad, especialmente la llamada criminalidad organizada, y dentro de ella, el terrorismo, el narcotráfico, la corrupción de niños y jóvenes, etc. Pero sólo cuando este enfrentamiento se opera utilizando única y exclusivamente los medios que el Ordenamiento Jurídico pone a su alcance, se legitima su actuación. Nada hay más paradójico y grave que una lucha contra el delito -contra cualquier delito- fuera de los cauces estrictos de la legalidad."

Artículo 11

56. Se informa el establecimiento para todas las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado de un mismo libro de registro y custodia de detenidos, con todas las menciones necesarias para controlar en todo momento lo que ocurre, y el funcionario responsable del detenido; igualmente una regulación minuciosa para los traslados de las personas presas, que garantiza un control exhaustivo sobre estas conducciones.

Artículos 12 y 13

57. A lo largo de este informe, se han ido exponiendo diversas sentencias sobre torturas del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional. Como en ocasiones razonan los tribunales, la tortura, como tipo delictivo, ofrece, respecto de su descubrimiento, especiales características:

"La presencia única de quien tortura -lo decimos en un plano ahora de reflexión- y de quien es torturado, hace todavía más difícil, si cabe, la complejísima tarea de llevar a cabo la declaración de hechos probados en el orden penal, porque se enfrentan dos manifestaciones en general contradictorias y opuestas, de manera total y absoluta. Pero es evidente que todo cuanto contribuye a captar la verdad real debe ser puesto a disposición de lo que constituye el fin esencial del proceso penal, que consiste en determinar la verdad de lo acontecido, pero siempre en función de los parámetros que el sistema garantista establece, es decir, no a cualquier precio o a costa de cualquier otro derecho fundamental.

[Por ello] se pone de relieve que estos delitos rara vez se pueden probar a través de la prueba directa de cargo, sino que ha de acudir, en general, a la prueba circunstancial o indiciaria reconocida por el Tribunal Constitucional." (Sentencia del Tribunal Supremo de 1º de febrero de 1994.)

58. Esta sentencia, ante la alegación de los condenados de considerar los malos tratos ocasionados como tipificados en la figura de un delito continuado (lo que produciría una sensible disminución de la condena a imponer), reacciona enérgicamente:

"La figura del delito continuado no es de aplicación cuando el ofendido es titular de bienes personales cuya violación no cabe agrupar en una sola infracción mediante el expediente de la conexión y continuidad delictiva, al no ser susceptible de una especie de ataque gradual al valor vida, integridad, etc. Cada actuación, en lo que puede denominarse una acción natural, es un delito, y no una etapa del mismo. Por ello, cuando terminaba un interrogatorio, fuera formal o informal, nacía un delito de torturas y así cuantas veces se actuaba en los términos que la sentencia refleja."

59. Se aportan en anexo las tres sentencias sobre torturas dictadas por el Tribunal Constitucional en el período que cubre este informe, así como las cinco dictadas por el Tribunal Supremo.

60. Por la especial gravedad de los hechos enjuiciados, deben resaltarse las sentencias de 13 de diciembre de 1993 y 1º de febrero de 1994, que revisan hechos ocurridos en 1981 y 1983 respectivamente. Ambas sentencias hacen constar, negativamente, la excesiva duración de estas causas. Incluso en la sentencia de 1993, el Tribunal Supremo expresa que "merece destacarse el probado celo y la constancia en su cometido de la magistrada jueza encargada de la instrucción sumarial, que pese a toda clase de obstáculos y obstruccionismos, pudo dar cima con provecho a su actuación, así como la imparcial intervención del Ministerio Fiscal". Y el Tribunal Supremo confirma las condenas.

#### Artículo 14

61. Ningún problema en la aplicación de este artículo.

62. Sí mencionar la respuesta del Tribunal Supremo, en la sentencia del 13 diciembre de 1993, a la alegación del Estado, pretendiendo la no responsabilidad subsidiaria del Estado, pues los condenados actuaron desobedeciendo órdenes. El más alto Tribunal tampoco admite esta alegación, pues el Estado es responsable civil subsidiario, y no puede quedar exonerado de responsabilidad, pues esta responsabilidad nace siempre que por una actuación profesional se vulneren las normas legales o reglamentarias y los principios básicos de actuación.

63. Por tanto, absoluta garantía en el sistema jurídico español, del derecho de una víctima de tortura a obtener reparación, y ser indemnizada de forma adecuada. En caso de muerte de la víctima, este derecho se transmite a sus herederos.

#### Artículo 15

64. En primer lugar, y como tiene declarado el Tribunal Constitucional (por ejemplo, sentencia de 15 de abril de 1991), "únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar sentencia las practicadas en el juicio oral".

65. Esta doctrina es, por supuesto, observada por todos los tribunales, y se acompaña un ejemplo ilustrativo de ello: la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 30 de octubre de 1993, en el caso Barberá y otros. (Se trata de un proceso que llegó al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, quien tras declarar que no hubo violación del derecho a la presunción de inocencia, estimó violado el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos considerando el proceso en su conjunto. Tras esta sentencia, es preciso practicar en el juicio oral la actividad probatoria íntegra, y una diligencia como "dar por reproducida la documental" se considera "una diligencia rutinaria y carente de valor". El Tribunal Constitucional declaró la nulidad del juicio y la repetición del mismo, en una sentencia ciertamente innovadora en el marco jurídico europeo. El nuevo juicio oral, y atendiendo a las pruebas que en él se pudieron practicar, determinó una sentencia absolutoria por "improbanza" de las acusaciones formuladas.)

66. En segundo lugar, las pruebas deben practicarse con absoluto respeto a los derechos fundamentales y a las exigencias legales. Por ejemplo, las declaraciones ante la policía o Guardia Civil de los detenidos han de practicarse con asistencia letrada. Por ejemplo, en los actos judiciales es imprescindible la presencia del secretario judicial, responsable de la fe pública. También, por ejemplo, la diligencia de reconocimiento en rueda para que tenga un valor probatorio utilizable en el juicio oral debe practicarse en las dependencias judiciales y con todas las formalidades exigidas por las normas procesales que las regulan. Al tratar de la presunción de inocencia, se acompañan sentencias expresivas de su consideración del derecho español.

67. En tercer lugar, las pruebas practicadas en las diligencias policiales o sumariales, que hubieren respetado las formalidades legales, pueden tener eficacia probatoria, "siempre que las mismas sean reproducidas en el juicio oral en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a

contradicción". Esta contradicción en el juicio oral permite garantizar los derechos de la defensa, y posibilita la apreciación de la prueba en el juicio oral, al reproducirlas ante el Tribunal con clara posibilidad de contradicción.

68. Se acompaña dossier de sentencias del Tribunal Constitucional acerca de la prueba en el proceso penal.

Artículo 16

69. Ninguna novedad al respecto.

Procedimientos judiciales sobre torturas

70. Conforme a los datos de la Fiscalía General del Estado, los procedimientos judiciales sobre torturas fueron 11 en 1993, 18 en 1994, 29 en 1995 y 11 en 1996, es decir, 69 procedimientos en estos últimos cuatro años.

71. En el informe periódico correspondiente a los años 1988-1992, fueron 84 los procedimientos sobre torturas.

II. COMPLEMENTO DE INFORMACION SOLICITADO POR EL COMITE

72. La información solicitada por ese Comité se remitió al mismo en los días inmediatos posteriores a la presentación del informe inicial.

Lista de anexos \*

1. Código Penal de 23 noviembre de 1995 (en estudio comparativo con el derogado Código Penal de 1973).
2. Jurisprudencia sobre tortura del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional.
3. Publicaciones sobre el sistema penitenciario en España (español e inglés), y documentos relativos a varios de los nuevos centros penitenciarios, resultando del esfuerzo presupuestario en la constante mejora de las prisiones.
4. Circular 23/1994, de instituciones penitenciarias, sobre normas de control en traslados de internos.
5. Instrucción del Ministerio del Interior sobre libros registro de detención.
6. Sentencia 71/1994, del Tribunal Constitucional, que declara la inconstitucionalidad del artículo 504 bis de la Ley de enjuiciamiento criminal.
7. Ley Orgánica N° 11/1995, de 27 de noviembre, sobre abolición total de la pena de muerte.
8. Ley N° 9/1994, de 19 de mayo, que modifica la anterior Ley N° 5/1984, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado.
9. Sentencia del 30 de octubre de 1993, de la Audiencia Nacional, en el caso Barberá.
10. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la prueba en los procesos penales.
11. Informes de la Fiscalía General y diversas fiscalías sobre procesos por torturas.

-----

---

\* Los anexos pueden consultarse en los archivos del Alto Comisionado/  
Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.